



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

014/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

21 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de febrero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...incompleta y sin que coincida con lo solicitado..." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos en los que señaló precisiones relevantes.

No obstante la parte recurrente se manifestó inconforme, sin que le asista la razón.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
014/2019.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 014/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 15 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 05289118, solicitando la siguiente información:

SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL A MI CORREO ELECTRÓNICO Y EN VERSIÓN PÚBLICA, TODOS LOS DIVORCIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN EL 2018; ADEMÁS LOS ARANCELES QUE SE PRESUME SE MODIFICARON PARA EL TRÁMITE DE ACTAS, ASÍ COMO EL PRESENTE ARANCEL.”(Sic)

En ese sentido, con fecha 16 de octubre del año inmediato anterior, el Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto, remitió por incompetencia la solicitud de acceso a la información a los sujetos obligados Instituto de Justicia Alternativa y a la Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección del Registro Civil.

2. Derivación de competencia al Ayuntamiento de Tala. Derivado de un escrito presentado por la parte recurrente, dentro del recurso de revisión 2185/2018, recaído en la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, dicho Comisionado ante su Secretario de acuerdo, dictaron proveído de fecha 07 siete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual instruyeron a la Unidad de Transparencia de este Instituto, a efecto de que remitiera la solicitud de información al Ayuntamiento de Tala; por lo que en ese sentido, dicha Unidad realizó la derivación el día 11 de diciembre del año inmediato anterior.

3. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante diversos correos electrónicos oficiales, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el 07 siete de enero del año en curso, generándose el folio 00072, señalando como agravios medularmente:

ARGUMENTOS:

Toda vez que presenté solicitud de información y posteriormente recurso de revisión, mismo que se desechó, y posteriormente, en interpretación y aplicación supletoria de la Ley Adjetiva Civil del Estado, por lo que la misma solicitud, una vez más fue remitida por éste Honorable Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco, el día 11 once de diciembre del 2018, misma que fue contestada incompletamente y sin que coincida con lo solicitado, es por lo que me encuentro en tiempo y forma para promover el presente recurso de revisión, por tanto, debe de admitirse el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado, toda vez que la solicité: en versión pública y en formato digital todos los divorcios administrativos tramitados en 2018 (TODA "ABOGADO" ENTIENDE QUE SON LOS CONVENIOS ELEVADOS A SENTENCIA), así como los aranceles que se presume se modificaron para el trámite de actas, así como el presente arancel, mismas que tienen calidad de sentencia ejecutoriada. Cabe señalar que dicha INFORMACIÓN está CATALOGADA como FUNDAMENTAL en el artículo 8, fracción V quinta, inciso b), fracción VII séptima y fracción XII duces, artículo 15 quince, fracción XI once, fracción XVIII trece y fracción XXV veinticinco, de la ley de transparencia y acceso a la información pública de Jalisco, por lo que la INFORMACIÓN debe de ESTAR PÚBLICADA en su PORTAL y NO SE ENCUENTRA, es así, que me entregó actas de divorcio, pero repito, el acta no es el divorcio, el acta ampara el divorcio, yo solicité el divorcio (TODA "ABOGADO" ENTIENDE QUE SON LOS CONVENIOS ELEVADOS A SENTENCIA), además, ellos presumen una modificación de aranceles de actas (ACTAS SE REFIERE A TODO TIPO DE ACTAS), y me dicen: que yo mismo puedo revisar la ley del arancel del municipio que está en la página estatal, lo cual es inconducente, porque obviamente ya la revisé y la veo sin modificaciones, yo solicité las modificaciones a los aranceles que ellos presumieron (PARECERÁ ILÓGICO O MENTIRA, AUNQUE ESCUCHE PERFECTAMENTE CUANDO SE LO PRESUMIAN A MI COMPAÑERA DE TRABAJO, Y VARIA GENTE LO ESCUCHÓ DE VIVA VOZ, OBVIO PORQUE NO ESTABAN TRABAJANDO; SIN EMBARGO, ESTABAN EN HORARIO Y DÍA HABIL DE SU FUNCIONES PÚBLICAS DENTRO DE LA EMPRESA PRIVADA DONDE YO TRABAJO Y ELLOS SABEN BIEN, Y LES CONSTA QUE ES LA VERDAD, AUNQUE DUELA, Y ME ATREVO A MANIFESTARLO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD), por lo que quiero la información respecto de la modificación de esos aranceles, además de los convenios por ser públicos.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 014/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/32/2019, el 16 de enero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el

sujeto obligado.

8. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el antecedente anterior, de las cuales se ordenó glosar a las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, para los efectos legales a que hubiese lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/diciembre/2018
Surte efectos:	17/diciembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/diciembre/2018
Concluye término para interposición:	24/enero/2018
Fecha oficial de presentación del recurso de revisión:	07/enero/2018
Días inhábiles	Del 20/diciembre/2018 al 07/enero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acreditó que en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información, además que realizó precisiones; de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente petición lo siguiente:

SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL A MI CORREO ELECTRÓNICO Y EN VERSIÓN PÚBLICA, TODOS LOS DIVORCIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN EL 2018; ADEMÁS LOS ARANCELES QUE SE PRESUME SE MODIFICARON PARA EL TRÁMITE DE ACTAS, ASÍ COMO EL PRESENTE ARANCEL.”(Sic)

Por su parte el sujeto obligado dictó respuesta en la que señalaba medularmente lo referido por el Director del Registro Civil, de lo cual se desprende que hizo entrega en versión pública de las actas de divorcios administrativos y señaló que los aranceles son de carácter público y los podía revisar en la Ley de ingresos del Municipio de Tala del 2018.

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando básicamente que respecto de la primera parte de la solicitud, le entregó información que no correspondía con lo solicitado, ya que era óbice que solicitaba los convenios elevados a sentencia, mismos que eran información fundamental y no estaban publicados; asimismo respecto de la segunda parte, manifestaba que ellos presumían cambios de aranceles de actas, y que si bien reviso lo señalado no se advierten modificaciones.

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que desestimó los agravios de la parte recurrente, ya que el Director del Registro Civil, preciso esencialmente que la primera parte de la solicitud era muy ambigua, por lo que en suplencia de la deficiencia de la redacción, y toda vez que no se hacía mención si requería el procedimiento de dicho acto o las actas como tal, en un acto de lógica-jurídica procedió adjuntar de manera digital las actas de divorcios administrativos, haciendo énfasis en que el procedimiento administrativo no es un convenio elevado a sentencia.

De igual forma respecto al segundo de los puntos manifestó que los aranceles son de carácter público y los podía estudiar en la Ley de ingresos del año 2018 o de la Ley

de ingreso del año 2019.

Por otro lado, si bien es cierto de la vista que se le dio a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, se manifestó inconforme señalando que solicita los convenios no la actas y el arancel que se presume se modificó; los suscritos consideramos que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado se pronunció por lo solicitado y si bien la parte recurrente no planteo de manera adecuada su solicitud de información, era evidente que el sujeto obligado entregó lo que a su interpretación se solicitaba y toda vez que la parte recurrente hasta la presentación del recurso realizó la precisión de la información peticionada, es que se entiende como una ampliación a la solicitud de origen, lo cual resulta improcedente; aunque no obstante, se le deja a salvo su derecho para que presente una nueva solicitud donde así lo requiera.

Por otro lado, respecto de la información relacionada con la modificación de los aranceles, se advierte que el sujeto obligado atendió debidamente el punto, al remitirlo a las Leyes de Ingresos correspondientes, ya que basta con que se haga un cruce de información para que se advierta la modificación; como se desprende de ambas leyes -2018 y 2019- en los siguientes links <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Ingresos/Ley%20de%20Ingresos%20del%20Municipio%20de%20Tala%202018.doc> <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Ingresos/Ley%20de%20Ingresos%20del%20Municipio%20de%20Tala%202019.doc>.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

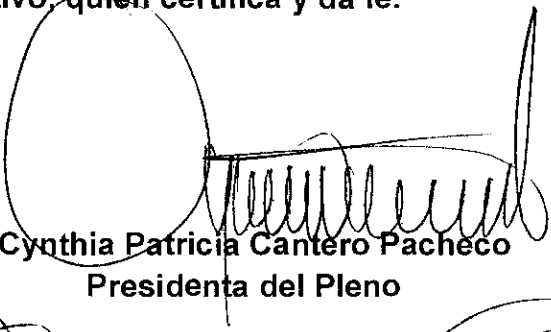
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 014/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----XGRJ.